

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

GEORGE LUIS
GALLARDO ORTIZ

Apelada

v.

MANAGEMENT
ADMINISTRATION
SERVICES, CORP.

Apelante

KLAN201701216

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K PE2016-2604

Sobre:
Despido injustificado
(procedimiento
sumario laboral).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

El querellante, señor George Luis Gallardo Ortiz presentó el 1 de septiembre de 2017, este recurso de apelación para impugnar la *Sentencia* dictada de manera sumaria el 18 de julio de 2017, en un caso laboral por despido injustificado en el contexto del procedimiento sumario.

Tras examinar el recurso, así como todos los documentos que conforman el apéndice, estamos obligados a desestimar el recurso ante su presentación tardía que ha privado de jurisdicción a este foro apelativo para entender en los méritos de lo planteado.

Nos explicamos.

I

Conforme surge del recurso de apelación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, dictó *Sentencia* el 18 de julio de 2017, de manera sumaria, la cual fue notificada el 25 de julio de 2017. En el litigio ante el foro primario, el tribunal sentenciador

dilucidó si el despido del señor George Luis Gallardo Ortiz (Gallardo) de su empleo con la empresa Management Administration Services, Corp., se realizó conforme al reglamento del patrono.

Al adjudicar la controversia legal, las partes estipularon todos los hechos. El señor Gallardo fue despedido luego de haber sido acusado de un delito grave al amparo de la Ley de Sustancias Controladas. El patrono querellado es administrador de Vivienda Pública del Residencial Manuel A. Pérez, donde el querellante prestaba servicios de limpieza y mantenimiento, y del cual es residente bona fide. Tras los trámites criminales de rigor, la acusación contra el señor Gallardo fue desestimada por un tribunal. Asimismo, el tribunal determinó que el reglamento del patrono dispone una sanción de suspensión de empleo y sueldo de diez (10) a veinticinco (25) días, por una primera sanción. De otra parte, por una segunda sanción procedía la destitución. Por último, el tribunal razonó que la suspensión indefinida de empleo y sueldo del querellante durante siete (7) meses fue una acción contraria al Manual del Empleado por ser irrazonable. En su consecuencia, el tribunal ordenó el pago de los salarios dejados de devengar, más una suma igual en compensación por daños y perjuicios, así como honorarios de abogado en un 25% de la compensación total, e impuso un 5% de interés legal desde la fecha de dictada la sentencia.

En la *Demanda*, el señor Gallardo se acogió al trámite sumario de su reclamación laboral al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario Laboral*.¹ Aunque el patrono en su *Contestación a la querella* planteó como defensa afirmativa que el caso no era susceptible de adjudicación en virtud de la *Ley de Procedimiento Sumario Laboral*, no existe orden judicial alguna

¹ Alegación núm. 23 de la Querella. Apéndice VI al recurso de apelación, págs. 20-23.

convirtiendo el caso en uno ordinario.² De hecho, el propio patrono apelante reconoce en su escrito de apelación que el querellante invocó el procedimiento sumario.³

El patrono insatisfecho con la *Sentencia* adversa, presentó una solicitud de reconsideración el 1 de agosto de 2017, la cual fue declarada *No Ha Lugar* el 16 de agosto de 2017 y notificada el 22 de agosto del corriente.

El recurso de apelación se presentó el 1 de septiembre de 2017.

II

En *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 2016 TSPR 200, 196 DPR ___ (2016), Opinión del 16 de septiembre de 2016, el Tribunal Supremo resolvió que las sentencias dictadas al amparo del procedimiento sumario laboral dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, **no** pueden ser objeto de reconsideración. Ello porque la reconsideración al interrumpir el término para acudir en alzada es un trámite procesal incompatible con el carácter sumario del procedimiento laboral en cuestión. El Tribunal Supremo razonó que el procedimiento sumario laboral procura proveer a los empleados despedidos “un mecanismo procesal capaz de alcanzar la rápida consideración y adjudicación de las querellas que éstos presenten en contra de sus patronos.” En fin, se pretende evitar una dilación en la solución de la controversia laboral, por lo que permitir el trámite de una reconsideración posterga la solución adjudicativa rápida. Además, nuestro más Alto Foro se apoyó en la intención legislativa de extender el carácter sumario de la Ley Núm. 2, supra, a la etapa apelativa.

² Todos los escritos judiciales, así como la sentencia, y los escritos presentados por las partes litigantes indican en su epígrafe, que el caso se tramita al amparo del procedimiento sumario.

³ Escrito de apelación, pág. 1.

Dado que la solicitud de reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario laboral, su presentación ante el foro primario provoca consideraciones jurisdiccionales ante el Tribunal de Apelaciones.

Toda vez que la *Sentencia*, aquí impugnada fue notificada y archivada en autos el 25 de julio de 2017, el término de diez (10) para presentar el escrito de apelación vencía el 4 de agosto de 2017. La presentación del escrito de apelación en un caso laboral tramitado en el procedimiento sumario laboral el 1 de septiembre de 2017, es inevitablemente tardío.

III

Por las razones antes expuestas, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción dada su presentación tardía ante el Tribunal de Apelaciones, en virtud de la jurisprudencia interpretativa de *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 2016 TSPR 200, 196 DPR ___ (2016), Opinión del 16 de septiembre de 2016.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones